



1° SALA CIVIL - NUEVA SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00106-2022-0-0701-SP-CI-01

MATERIA : EXEQUATUR

DEMANDADO : MASOUD, MICHAEL

DEMANDANTE : SANCHEZ QUISPE, MARICRUZ ALEJANDRA

AUDIENCIA DE ACTUACION Y DECLARACION JUDICIAL

A los once días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, en la Sala de Audiencias Virtual de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través de la aplicación tecnológica "Google Meet" - Sala05psccsjcl@pj.gob.pe, en presencia virtual de los señores magistrados: Carlos Luis Quispe Astoquilca– Presidente, Hugo Roberto Martin Garrido Cabrera director de debates, y Virginia Liliana Ulfe Herrera quien se avoca al conocimiento del presente proceso por licencia del doctor Butrón Santos, asistidos por la secretaria de sala Dora Carhuamaca Sanchez, en el proceso seguido por **Maricruz Alejandra Sánchez Quispe** contra **Michael J. Masoud** sobre Reconocimiento de Sentencia de divorcio expedida en el extranjero, con la concurrencia virtual de la demandante Maricruz Alejandra Sánchez Quispe, quien se identifica con documento nacional de identidad 45678037, y señala correo electrónico en Maricruz.sanchezq@gmail.com asimismo presente la apoderada de la demandante doña Lizet Picón Chamorro identificada con documento nacional de identidad número 40179828 y correo electrónico lizetcpucon@gmail.com, asistida por su abogado patrocinador doctor Fernando Francisco Vilca Román identificado con carnet del colegio de abogados de Lima Nro. 20784 y correo electrónico vilcayabogados@gmail.com, asimismo se hizo presente la parte demandada don Michael Javier Masoud, identificado con pasaporte americano 495754545 quien se ha apersonado al proceso señalando su correo electrónico en masoudmichael0320@gmail.com y nombra como su abogado al mismo abogado designado por la demandante, esto es doctor Fernando Francisco Vilca Román. Por lo que se procedió a dar inicio a la audiencia virtual señalada en la fecha.

SANEAMIENTO PROCESAL: Verificándose de autos que el emplazado si bien se apersona al proceso manifestando tener conocimiento del proceso y solicitando se le notifique en el correo que brinda; no ha formulado contradicción alguna contra la pretensión demandada, por lo que, el derecho de defensa de esta parte se encuentra suficientemente garantizado; consecuentemente se procede a emitir el siguiente auto resolutivo.



RESOLUCION NUMERO DIEZ: Callao, once de octubre del dos mil veintitrés. **PRIMERO.** - De los actos postulatorios del proceso ha quedado plenamente establecida la identidad de las partes intervinientes. **SEGUNDO.** - Asimismo, se ha verificado la existencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción; además, en la tramitación del presente proceso no se han deducido medios de defensa, por lo que, estando a lo dispuesto por el artículo 465° del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 2102° y siguientes del Código Civil, se declara la validez de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, **SANEADO** el presente proceso.

SANEAMIENTO PROBATORIO: En este acto, se procede a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes. En tal sentido, se tienen por admitidas:

Por la parte demandante:

Punto 1: el mérito de la copia legalizada y debidamente apostillada de la sentencia de fecha 19 de diciembre del 2018, expedida por la Corte Superior de California, Condado de Marín, en la que se dispone la disolución por divorcio del vínculo matrimonial contraído con el emplazado, corriente de autos de folio 38 a 40 y su respectiva traducción oficial de folio 31 a 37

Punto 2: el mérito del acta de matrimonio realizado entre **Maricruz Alejandra Sanchez Quispe con Michael Javier Masoud realizado** con fecha 12 de diciembre del dos mil trece corriente de autos a folio cuarenta y dos.

Punto 3: El mérito de las declaraciones juradas realizadas por la apoderada del demandante en el cual señala que no existe en el país proceso pendiente entre las partes y sobre el mismo objeto iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda, que originó la sentencia que es materia de reconocimiento y la declaración jurada de que no es incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en el título IV del libro décimo del Código Civil, obrante de folios 18 y 19.

Punto 4: Asimismo, se admite el certificado negativo del registro personal a nombre de la demandante Sánchez Quispe Maricruz Alejandra, corriente de autos a folios 46.

Punto 5: El mérito del Poder otorgado por escritura Publica debidamente inscrito en el registro de mandatos y poderes, corriente de autos a folios 47 a 54.

Punto 6: Certificación de no apelación, corriente de autos de folios 74 a 79 debidamente certificada y su respectiva traducción.



Por parte del demandado, no habiendo contestado formalmente la demanda pese de informar que tiene conocimiento del proceso: carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Se procede a actuar las pruebas admitidas. Verificándose que las mismas son de carácter documental, se dispone tener presente su mérito probatorio al momento de emitir decisión final.

En este acto, el señor director de debates consulta a los señores magistrados Quispe Astoquilca y Ulfe Herrera, si tienen a bien realizar alguna pregunta a las partes procesales, señalando en ambos casos que no tienen nada que preguntar.

En este estado se da por concluida la fase de actuación de los medios probatorios; el señor director de debates formula algunas preguntas a la demandante, las que quedan registradas en audio y vídeo y se resumen a continuación: la demandante se ratifica en lo declarado en el proceso y que respecto de su menor hijo ratificó igualmente que lo relacionado a la tenencia y pensión alimenticia, se ha acordado en el proceso de divorcio.

Culminado el interrogatorio a las partes, el director de debates concedió el uso de la palabra al abogado de la demandante, quien hizo el uso de la palabra brevemente.

Suspensión de la audiencia por breves minutos para deliberación

Seguidamente, el director de Debates señaló que suspendía la audiencia por breve término para que el Colegiado integrante de la Primera Sala Civil pueda deliberar acerca de la decisión en el presente proceso.

Reanudación de la Audiencia y Sentencia

Reanudada la audiencia, el Colegiado procedió a emitir la siguiente sentencia
Consecuentemente, se procede a expedir la resolución final.

RESOLUCION NUMERO ONCE: Callao, once de octubre del dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO. - Que, con fecha cuatro de octubre del 2022, doña Maricruz Alejandra Sánchez Quispe, debidamente representada por su apoderada Lizet Picón Chamorro solicita el Reconocimiento de Sentencia de divorcio expedida en el extranjero, con su excónyuge Michael Javier Masoud; admitiéndose la demanda mediante resolución número tres de fecha 05 de diciembre del 2022 (f. 82);

SEGUNDO.- Queda plenamente establecido que; doña Maricruz Alejandra Sanchez Quispe y don Michael Javier Masoud contrajeron matrimonio por ante la Municipalidad Distrital de Bellavista Callao, el pasado 12 de diciembre del 2013, tal como se verifica



del acta de matrimonio que obra de folios 42; y que dentro del matrimonio procrearon un hijo aún menor de edad, habiéndose acordado lo relacionado a la tenencia y alimentación en ese sentido; por lo que la demanda es admitida, luego de su subsanación, mediante resolución número tres de fecha 05 diciembre del 2022 (folio 82).

TERCERO. - El demandado fue emplazado en el domicilio conyugal ubicado en San Anselmo California siendo que el exhorto aun no retorna motivo por el cual la audiencia fijada para el pasado trece de setiembre del año en curso se frustró, siendo que el emplazado por recurso de fecha 12 de setiembre se apersona al proceso solicitando ser incorporado por lo que por resolución seis de fecha 21 de setiembre se admite su apersonamiento al proceso y se pone en conocimiento de la accionante a fin de que exprese lo que estime corresponda.

CUARTO. - Que, la demandante a través de su apoderada manifiesta entre otros haber tomado conocimiento de que el emplazado ha cumplido con apersonarse al proceso, por lo que solicita la reprogramación de la audiencia; habiéndose tomado por el colegiado, la decisión de citar a las partes para la realización de la audiencia de la fecha tomando en cuenta que ambos excónyuges cuentan con correo electrónico.

QUINTO. - En el proceso está demostrado que la accionante y su excónyuge contrajeron matrimonio el 12 de diciembre del 2013, ante la Municipalidad Distrital de Bellavista Callao (acta de matrimonio, folio 42).

SEXTO. - De la Sentencia de divorcio expedida con fecha 19 de diciembre del 2018 (folios 38 a 40) y su traducción (folios 31 a 37), se advierte que la demanda de divorcio fue estimada, asimismo se hace constar en un primer punto, que la demandada (hoy demandante) fue notificada válidamente en el proceso estando de acuerdo con el divorcio y arribado a acuerdos conciliatorios con relación a la alimentación y tenencia del menor hijo de ambos.

SETIMO.- Se dejó constancia por el funcionario ejecutivo adjunto y secretario de la Corte Superior del Estado de California, que tiene a su cargo la custodia de los registros, quien da cuenta de la existencia de la solicitud de sentencia, dando fe, que hasta el 21 de octubre del 2022 no se ha presentado apelación alguna con respecto de la sentencia dictada en el citado proceso del Condado de Marin, Corte Superior de California el 19 de diciembre del 2018; por lo que se entiende que la sentencia emitida y materia de revisión en el presente proceso ha adquirido firmeza y la misma cumple con el inciso 4 del artículo 2104 del Código Civil.



OCTAVO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2102° del Código Civil, las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros tienen en la República la fuerza que les conceden los tratados respectivos y, si no hay tratado con el país en el que se pronunció la sentencia, tiene esta la misma fuerza que en aquel país se da a las sentencias pronunciadas en los tribunales peruanos.

NOVENO. - La existencia de reciprocidad respecto a la fuerza que se da en el país que emitió la sentencia extranjera a las sentencias o laudos pronunciados en el Perú, constituye una presunción legal relativa, según lo establece el artículo 838° del Código Procesal Civil, la cual no ha sido enervada con medio probatorio alguno.

DECIMO. - El artículo 2106° del citado Código Civil establece expresamente que la sentencia extranjera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 2102° a 2105° puede ser ejecutada en el Perú a solicitud de la parte interesada.

DECIMO PRIMERO. - De la revisión de los documentos anexados a la demanda y teniendo en consideración la declaración jurada presentada por la demandante a través de su apoderada, se aprecia que se han dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos para el reconocimiento de una sentencia extranjera.

DECIMO SEGUNDO. - Siendo ello así, la sentencia extranjera de fecha 18 de diciembre del 2018, que disolvió el vínculo matrimonial contraído por las partes, debe ser reconocida.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 2102° y siguientes del Código Civil y demás normas legales citadas precedentemente: **LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, FALLA:** Declarando **FUNDADA** la solicitud interpuesta por **MARICRUZ ALEJANDRA SANCHEZ QUISPE** contra **MICHAEL JAVIER MASOUD**, sobre Reconocimiento de Sentencia de divorcio, de fecha 18 de diciembre del 2018, expedida por la Corte Superior de California, Condado de Marin, Estados Unidos de Norteamérica, en la que se dispone la disolución por divorcio del vínculo matrimonial; en consecuencia, ésta sea **RECONOCIDA Y EJECUTADA** en nuestro país. **MANDARON:** Inscribir la misma en el Registro de Identificación Nacional y Estado Civil (**RENIEC**), para cuyo efecto deberán cursarse los partes respectivos, consentida que sea la presente sentencia. En este acto se dio por concluida la presente audiencia; Se comunica a la apoderada de la demandante y a su abogado defensor que ambos deberán concurrir al local de la Primera Sala Civil del Callao a firmar el acta en la oficina de la Secretaría de Sala. Con relación al demandado **Michael Javier Masoud**, se le notificara a través de su correo electrónico quien



deberá devolver debidamente firmada el acta que contiene la sentencia a través de ese medio, ordenaron que se agregue al expediente la grabación o registro de audio y video de la presente audiencia. Con lo que se da por concluida la presente audiencia, firmando los señores jueces superiores, de lo que doy fe. –

QUISPE ASTOQUILCA

GARRIDO CABRERA

ULFE HERRERA